HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ¡Creciendo para todos con calidad!	**ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 021**	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	03/11
		HOJA	1 / 11

FECHA: DD:19 MM: 08 AA: 2020	*LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO*	
ACTA No. 021 DE 2020 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ		
TEMA DE REUNION: Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación		
HORAS PROGRAMADAS:1 hora	*HORA DE INICIO: 03:00 P.M.*	*HORA FINALIZACIÓN: 04:00 PM.*

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	
Coordinador Asistencial (E)	*LUIS ABDON PEREZ ANGARITA*
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	*JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE*
Gerente	*JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ*
Subgerente Financiero	*MAGRETH SANCHEZ BLANCO*

INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	
JEFE DE CONTROL INTERNO	*ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO*

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado.
Seguidamente el Doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, actuando como Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	*Nombre*	*Asistencia*
Gerente	*JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ*	*SI*
Subgerente Financiero	*MAGRETH SANCHEZ BLANCO*	*SI*
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	*JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE*	*SI*
Coordinador Asistencial	*LUIS ABDON PEREZ ANGARITA*	*SI*
Jefe de Control Interno	*ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO*	*SI*

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena al doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

ORDEN DEL DIA

1. **ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES:**

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de Reparación Directa promovido por NOLVIS CHACÒN MUÑOZ y otros en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, Ante El Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, radicado: 20001-33-31-005-2017-00001-00.

- Estudio sobre viabilidad de conciliación promovido por INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA "INTERGLOBAL LTDA", en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos De Valledupar.

2. **PROPOSICIONES Y VARIOS.**
3. ***CIERRE***

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.

I. *DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA*
ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES

- Estudio sobre viabilidad de conciliación dentro del proceso de Reparación Directa promovido por NOLVIS CHACÒN MUÑOZ y otros en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, Ante El Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, radicado: 20001-33-31-005-2017-00001-00.

CASO CONCRETO

El JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, en la sentencia objeto de recurso, resolvió condenar E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS a pagar a la víctima y parientes más cercanos los daños inmateriales como el daño moral y daño a la salud.

Para proferir esta decisión el ***A QUO*** tuvo en cuenta las siguientes consideraciones y argumentos:

> "En consonancia con el recuento jurisprudencial expuesto. se infiere entonces que para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial del Estado por las denominadas "infecciones nosocomiales/es", quien alega haber sufrido un perjuicio deberé acreditar que la infección que afecté a la víctima fue adquirida en el centro hospitalario o asistencial o que se produjo como consecuencia de un procedimiento médico, sin que en tal evento resulte necesario que se pruebe que la entidad demandada actué de manera indebida o negligente. De otro lado, la entidad demandada podré eximirse de responsabilidad (mica y exclusivamente probando que la infección ocurrió como consecuencia de una causa extraña, esto es, una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero.
>
> (...)
>
> No obstante, lo anterior, el avance jurisprudencial también obliga examinar la responsabilidad objetiva como criterio de imputación, por tratarse de un evento de infección nosocomial o intrahospitalaria, pues. pese a que el embarazo de la señora NOLVIS CHACON MUNOZ no se desarrollé en circunstancias de completa normalidad. el Despacho no puede pasar por alto que el procedimiento quirúrgico de cesárea de fecha 17 de septiembre de 2014, se Llevé a cabo "sin complicaciones" y fue sé lo hasta el 25 de septiembre de 2014 que la paciente presenté infección en la herida quirúrgica, cuya gravedad, en definitiva, conllevé a la histerectomía abdominal donde se extrajo la totalidad del útero de la paciente, por ende, su esterilización.
>
> En efecto, es incuestionable que el cuadro infeccioso de la paciente se produjo como consecuencia del procedimiento médico adelantado en la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., de manera que resulta imputable el daño antijurídico bajo los criterios de la responsabilidad objetiva por infecciones nosocomiales o intrahospitalarias, definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según los cuales basta a la parte actora acreditar que la infección que afecté a la víctima fue adquirida en el centro hospitalario o asistencial y/o que se produjo como consecuencia de un procedimiento médico,

sin que en tal evento sea necesario que se pruebe que la entidad demandada actué de manera indebida o negligente".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera esta defensa judicial que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado séptimo Administrativo de Valledupar debe ser revocado en su totalidad mediante sentencia que profiera en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Cesar, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

LA INFECCIÓN EN EL CASO CONCRETO ES RIESGO PROPIO DEL PACIENTE Y NO UNA INFECCIÓN NOSOCOMIAL ADQUIRIDA EN LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Para desarrollar esta afirmación, nos debemos remitir a la declaración del médico gineco obstetra MARCOS ROBLES CUBILLO el galeno que atendió a la señora NOLVIS CHACON con el objeto de hacer precisión del origen de la infección y así demostrar que la complicación del a señora NOLVIS se debió más a un descuido post operatorio que a una infección adquirida en la intercesión quirúrgica en la E.S.E. **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.**

Como antecedente tenemos:

Como llego la paciente

- Esta es una paciente con un cuadro de infección que estaba causando una amenaza de aborto, era multiconsultada, por las continuas amenazas de aborto, se la daba tratamiento al parecer en el primer nivel, cuando las contracciones se agudizaron con el dolor tipo cólico que describe la epicrisis, se remite y desencadena una ruptura prematura de membrana con eminencia del cordón que se sobrepasa de la presentación que se convierte en razón de emergencia obstétrica para practica de la cesárea.
- Es una paciente multifera, feto pretérmino, amenaza de parto prematuro evidente, con una vaginosis había un foco de infección.
- Lo que genera la ruptura prematura de embarazo son las infecciones, además de otros factores de riesgo, la multiparidad, feto pretérmino, las contracciones de cuello uterino que estaban ocasionando el pato prematuro.

El procedimiento que se le realizó

- Se encontró la membrana rota, la placenta estaba caliente, signo de infección.
- se hace alumbramiento manual y se hace una Limpieza de la cavidad uterina.
- se hace una buena Limpieza y profilaxis.
- Cuando uno hace una intervención quirúrgica existe un protocolo, en el que se le realice la profilaxis antibiótica.
- PREGUNTADO: Que efectos cumplen los antibióticos en la realización de la cirugía. CONTESTO: Reducir el riesgo de infección.

Recomendaciones post operatorio

- Se debe dar antibiótico echo (8) o diez (10) días con antibióticos
- PREGUNTADO: Si la persona no cumple con el cuidado de antibiótico y recomendaciones que se dan, puede llegar a los ocho (8) días para llegar como llego la paciente a la CLINICA LAURA DANIELA S.A. CONTESTO: El riesgo aumenta, claro que sí.

- Se le explica a la paciente si presenta dentro de tres (3) días coloración, fiebre, se debe acudir nuevamente, porque hay antibióticos que no la pegan a determinados pacientes, puede que el antibiótico este haciendo resistencia al germen, toca cambiar el antibiótico, debe haber una espera de 48 A 72 horas.

La primera precisión que se debe hacer es, operar el paciente no quiere decir que está curado 100%, y más cuando tiene infección, ruptura prematura de embarazo, la multiparidad, feto pretérmino, las contracciones de cuello uterino que estaban ocasionando el pato prematuro.

Para que el paciente no tenga complicaciones operatorias o post operatorio depende de muchas cosas como del Estado inmunológico del paciente de la causa ya sea viral o bacteria del germen de gérmenes que son más agresivos que otros del Estado nutricional del paciente de la molécula que se utiliza como antibiótico para controlar la infección es difuso saber qué tipo de molécula se está utilizando para saber que puede no actuar como se espera.

La cesaría no es sinónimo que está curado debido a que hay otros procesos infecciosos ya sean virales o bacterianas y una cosa hace el gineco obstetra que es la cesaría y otra los antibióticos que combate los gérmenes sin embargo la operación puede ser un éxito, pero si el antibiótico no hace su trabajo puede presentarse un sepsis abdominal, shock, séptico, compromiso sistémico, estado crítico y muerte y en otros casos. Ni que decir cuando no se aplican los antibióticos

En este caso a la paciente se le recomendó, antibiótico ocho (8) o diez (10) días Y se le explica a la paciente si presenta dentro de tres (3) días coloración, fiebre, se debe acudir nuevamente, porque hay antibióticos que no la pegan a determinados pacientes, puede que el antibiótico este haciendo resistencia al germen, toca cambiar el antibiótico, debe haber una espera de 48 A 72 horas.

Sin embargo, "resulta que las instituciones prestadoras de salud no pueden hacerse responsables por los cuidados que tengan los pacientes fuera de sus instalaciones, y menos cuando dejan de asistir a consultas médicas. La desidia y descuidos por parte de los pacientes, no pueden hacerse imputables al Estado, pues existen situaciones que escapan a la esfera de acción de sus instituciones, y en el caso que nos ocupa, se está ante una de ellas, pues no puede alegarse descuido por parte del Instituto (...), cuando fue el mismo (...) quien dejó de acudir a consultas, y no se tiene conocimiento de su estado de salud...[1]".

En el mismo orden, existe una declaración dentro del proceso allegado por la parte actora donde manifiesta que la herida estaba colorada al quinto día y le manifestaba que regresara al Hospital sin embargo ella acudió al 8 día.

"Corolario de lo anterior, resulta que dentro del proceso no se probó que las acciones u omisiones del (...) hospital "contribuyeran a las lesiones que hoy padece el actor, toda vez que se acreditó dentro del proceso, que, en primer lugar, el paciente padecía una preexistencia que empeoraba su panorama médico, la falta de atención por su parte de los cuidados prescritos por los médicos y las ausencias a consultas médicas, constituyen circunstancias imputables única y exclusivamente al actor...,"[2].

En consecuencia, no se observa en ninguno de los medios probatorios, que la infección detectada en la paciente haya sido adquirida en los centros hospitalarios donde recibió atención médica. Por el contrario, la paciente desde el momento de ingreso a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ se le aplico todo el protocolo médico, sin embargo, su daño se debe más, a que la aplicación de los antibióticos por su estado inmunológico este haciendo resistencia al germen y toca cambiar el antibiótico, sin embargo, la paciente no regreso a las 48 o 72 horas; o no se tomó los antibióticos.

Y la segunda precisión, es recordar que el juzgado nunca manifestó que tipo de infección adquirió el paciente, ni se evidencia un cultivo que nos indique sumariamente en algún documento que esa infección es propia de los centros hospitalarios.

Hay más del 90% que la infección es propia de una persona con antecedentes multifera, feto pretérmino, amenaza de parto prematuro evidente, con una vaginosis había un foco de infección y por desidia y descuidos post operatorio se haya generado la histerectomía abdominal donde se extrajo la totalidad del útero de la paciente.

En conclusión, se indica que los elementos mencionados anteriormente dentro del caso *sub examine* no se han logrado demostrar por la parte demandante y por tal razón no pueden prosperar sus pretensiones.

En los términos anteriores dejo rendido mi concepto jurídico frente al Comité de Conciliación del Hospital para que el mismo sea estudiado junto con las demás piezas del proceso y se determine si se va a presentar o no propuesta conciliatoria.

El anterior concepto se constituye un criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 del Código Civil y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONCLUSION: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que no se CONCILIARA en la audiencia, dentro del proceso de Reparación Directa promovido por la señora NOLVIS CHACON MUÑOZ Y OTROS, ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

- Estudio sobre viabilidad de conciliación promovido por INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA "INTERGLOBAL LTDA", en contra de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo De López, ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos De Valledupar.

I. ASUNTO

Concepto Jurídico sobre la viabilidad de realizar una conciliación con la parte convocante dentro del proceso de la referencia, para realizar audiencia por fecha por determinar.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Los hechos que dieron origen a la convocatoria de audiencia de conciliación, se pueden precisar así:

En la convocatoria de conciliación se afirma que la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA "INTERGLOBAL LTDA", celebró los contratos que a continuación se relacionan así:

No. CONTRATO	No. DE FACTURA	VALOR	FECHA DE EXPEDICION
081/2019	43255	$86.966.674.oo	15/03/2019
081/2019	43401	$43.483.337.oo	27/03/2019
125/2019	44000	$173.933.348.oo	06/06/2019
172/2019	44280	$86.966.674.oo	21/06/2019

207/2019	44862	$173.933.348.oo	22/08/2019
207/2019	45151	$86.966.674.oo	26/09/2019
231/2019	48313	$173.933.348.oo	28/11/2019
264/2019	189	$115.955.565.84	20/01/2020
013/2020	567	$184.370.192.24	07/03/2020
086/2020	1012	$184.732.768.98	05/04/2020

Cuyo objeto fue el de contratar servicio de vigilancia privada a las instalaciones, valores bienes y terceros de la E.S.E, en cumplimiento con su objeto procedió a la prevención objeto del contrato, a la HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., de buena fe y a solicitud de la entidad cumpliendo a cabalidad con los parámetros establecidos para tal fin.

Que la parte convocante presentó sus facturas de los periodos por los servicios prestados a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, las cuales ascienden a suma de MIL TRESCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON SEIS CENTAVOS ($1.311.241.930.06) y que desde la presentación de la solicitud de conciliación no ha recibido ningún pago de las facturas arriba anotadas. Pretende el pago del cinco (5%) por ciento, por concepto de honorarios además intereses de mora a la tasa máxima que autorice la Superintendencia

III ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

La teoría del enriquecimiento sin causa tiene su origen en el Derecho Romano y es considerada por la doctrina y la jurisprudencia como fuente de derechos y obligaciones. Esta figura tiene su fundamento legal y constitucional en la responsabilidad patrimonial del Estado, quien como persona jurídica de derecho público le está prohibido enriquecerse injustamente como consecuencia de la disminución patrimonial sufrida por un particular.

La figura del enriquecimiento sin causa, es una regla general de derecho que incluso, está consagrada positivamente en el art. 831 del Código de Comercio, de la siguiente manera: *"Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro"*.

Así mismo, normas de rango constitucional encierran en sí mismo la obligación de respetar los derechos que estén en cabeza de otras personas y además de ello, no abusar de los propios[1]; dicho mandato podría pensarse que está instituido solamente para garantizar el respeto de los derechos de los particulares, pero, el marco jurídico de dicho precepto, también atribuye importantes títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado cuya consagración se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política.

[1] Artículo 95 Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1°) Respetar los derechos ajenos y del ciudadano (...)

Existe, pues, todo un complejo normativo integrado por principios y por preceptos constitucionales de los cuales, emerge como uno de sus fundamentos una regla jurídica de justicia natural: la prohibición de enriquecerse injustamente a expensas de otro.

La figura del enriquecimiento sin causa emana de las distintas figuras del derecho Romano, que como la *"actio in rem verso"* ofrecen una serie de posibilidades de restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente y además posibilitan demandar el pago de obligaciones contractuales cuando quiera que no exista un contrato que regule las obligaciones entre las partes, pero siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

a) Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.
b) Un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico.
c) Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra,
d) Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura y
e) Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente. "

En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la actio in rem verso y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisible que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional –art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Así mismo, se ha establecido que para la procedencia de la actio in rem verso por existencia de un enriquecimiento sin justa causa, deben reunirse los siguientes requisitos:

1º El enriquecimiento de un patrimonio;
2º Un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio;
3º Que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, y
4º Que se carezca de una acción para reclamar dicha reparación patrimonial y en consecuencia resulte procedente la actio in rem verso.

En relación con dicha actio in rem verso, ha dicho el Consejo de Estado:

(...)

El juez, en estos eventos, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico".

La Sala Plena de la Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2012, determinó la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por el enriquecimiento sin justa causa sólo podrá proceder en tres hipótesis cuando el enriquecimiento injustificado que se invoca proviene de la ejecución de prestaciones que debían encontrarse amparadas por la celebración de un contrato estatal pero cuya ejecución se hubiere producido con pretermisión de las exigencias y/o formalidades de carácter legal:

i)

Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

ii)

En los casos en que resulte urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, para lo cual se debe verificar, en todo evento, que la decisión de la Administración Pública frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

iii)

En las situaciones en las que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la Administración Pública omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, siempre que se trate de casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

IV.- CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

Se pudo establecer que efectivamente el servicio se prestó conforme al reclamo que hace la empresa convocante con lo que se evidencia que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, si adeuda esas facturas, las cuales arrojan un total de MIL TRESCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON SEIS CENTAVOS ($1.311.241.930.06), ya que se enviaron sendos oficios al Área de Tesorería sobre si la E.S.E había cancelado alguna de las facturas a las que hace referencia el convocante, y según certificación de once (11) de agosto de 2020, el hospital adeuda en su totalidad los valores reclamados en la solicitud de conciliación, así mismo se ofició al profesional universitario de área de mantenimiento en su calidad de interventor de los contratos de vigilancia de INTERGLOBAL LTDA, quien en certificación de doce (12) de agosto de 2020, manifestó que la empresa de vigilancia en comento ejecutó y cumplió a satisfacción con el objeto y las obligaciones de los contratos de prestación de servicios.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo - art. 422[2] del Código General del Proceso-. En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado, que "si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante[3].

Es importante señalar que bajo la óptica de la Actio In Rem Verso se considera que el objeto de la presente Litis, están llamadas a prosperar, ya que con las pruebas arrimadas al proceso existe una obligación por parte de esta entidad en favor del demandante, tal como se explicó en los párrafos precedentes y que según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, estaríamos expuestos a una condena por lo que se sugiere conciliar las facturas adeudadas, y evitar en lo posible no seamos condenados en costas y agencias en derecho por este proceso.

No habrá lugar al pago de una indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), reclamados por la parte demandante ya que la Sección Tercera del Consejo de Estado[4] resalta: *"que la teoría del enriquecimiento no puede*

---

[2] Artículo 422.-Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

[3] Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

[4] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación

utilizarse para regular situaciones derivadas de la violación del ordenamiento jurídico o para solucionar eventos determinados por la ineficiente gestión administrativa. De allí que su aplicación no conduzca a la indemnización del daño, sino a la correspondiente compensación, que se define en consideración al empobrecimiento sufrido por el demandante hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado"

La Sección Tercera del Consejo de Estado[5] señaló que *"si bien podría afirmarse que el particular en estos eventos cohonestó la situación irregular en materia de contratación pública, la cual generó de paso el empobrecimiento en el que se sitúa, no puede desconocerse que el primer obligado a acatar las disposiciones contractuales de selección objetiva, y de perfeccionamiento contractual, es el propio Estado, motivo por el cual si éste a través de sus representantes impele el interés del particular a realizar o ejecutar una determinada prestación, sin que exista contrato de por medio, se impone, correlativamente la obligación de recomponer el traslado abusivo e injustificado que se produjo, patrimonialmente hablando, de un sujeto a otro..."*

Tal como también lo ha indicado el Consejo de Estado, de este valor, la E.S.E. ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, debe deducir los impuestos, tasas u otros conceptos que normalmente se le descontaban a las cuentas de cobro o facturas que presentaba el contratista durante la ejecución del contrato. De no hacerlo, y si acaso este objeto contractual estaba gravado con algún impuesto nacional o territorial, se enriquecería ahora el contratista, porque recibiría un dinero neto, sin los descuentos que habría tenido que pagar, si se hubiera celebrado el contrato en forma normal

En el caso bajo estudio consideró pertinente el apoderado por parte de la ESE, realizar una transacción con la empresa convocante, toda vez que el proceso ejecutivo que iniciaría esa empresa existe una alta probabilidad de que sea fallado a su favor toda vez que el Hospital recibió las facturas y hasta la fecha no ha cancelado dichos servicios. Por lo que el concepto va encaminado a conciliar con la parte demandante el pago de estos servicios ante una Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Empero, en la transacción debe esta Institución proponer que solo se le cancele el valor total del capital, se solicite la condonación o rebajas en los intereses moratorios. Si la transacción se hace, considera esta defensa judicial que sería un buen arreglo, toda vez que no se estaría reconociendo costas, ni agencias en derecho, ni honorarios profesionales del abogado de la parte convocante. Así la cosas, se considera por el suscrito abogado que en la audiencia ante el Ministerio Publico, es viable proponer una conciliación con la parte demandante.

---

número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR

[5] ibídem

CONCLUSION: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que se debe CONCILIAR, dentro del proceso promovido por la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA "INTERGLOBAL LTDA", ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Valledupar, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.

PROPOSICIONES Y VARIOS:

CIERRE

Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, la Doctora ***JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ*** *Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente..*

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Gerente
Presidente

JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Asesor de OCID y Apoyo Jurídico
Secretario Técnico